



DECRETO N.º 893

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 40 de la Constitución de la República dispone al tenor literal que se establece un Sistema de Formación Profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.
- II. Que la Constitución de la República indica en su artículo 53 que el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana, y que, en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.
- III. Que las instancias encargadas de capacitar y formar técnica y profesionalmente a las sociedades, favorecen no solo el desarrollo técnico y laboral de estas, sino que permiten, además, generar espacios de integración social en los que los participantes obtienen beneficios derivados de la interacción.
- IV. Que los programas de capacitación y formación técnica y profesional deben ajustarse a las necesidades económicas y sociales del país, implementando las acciones necesarias que fomenten y que posibiliten al talento humano salvadoreño insertarse de mejor manera en el mercado global, a través de la capacitación y formación en habilidades digitales y dominio de idiomas, para fomentar la creación de nuevos empleos y de calidad.
- V. Que resulta necesaria la formación en áreas que respondan a las necesidades actuales y futuras de los distintos sectores productivos, así como modernizar las modalidades de acceso a los cursos de capacitación y especialización, de tal manera que los trabajadores y empleadores sean los actores fundamentales en la definición de la oferta y demanda de las instancias de capacitación.
- VI. Que la capacitación y formación profesional debe entenderse en sentido amplio sin limitarse a un proceso de aprendizaje tradicional, sino que también debe considerar todas aquellas instancias de aprendizaje práctico e integración social que propendan a espacios de encuentro y bienestar entre distintos ciudadanos.
- VII. Que por todo lo anterior, es necesario establecer un nuevo marco jurídico enfocado en la materialización de acciones e instancias de formación y capacitación que permita la integración de los diferentes grupos sociales del país con un enfoque sostenible a futuro y que responda a las necesidades actuales técnicas y de formación del mercado global.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía.

DECRETA la siguiente:



LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico institucional para el diseño y ejecución de los programas; acciones tendientes a promover la formación y capacitación técnica y profesional, fomento al empleo, acceso a certificación en idiomas, y la generación de espacios de coordinación con empleadores e inversionistas para facilitar instancias de integración laboral, dirigidas a beneficiar a la población económicamente activa, estudiantes y otros grupos poblacionales. Lo anterior con la finalidad de fomentar la productividad y competitividad del talento humano salvadoreño.

Lo dispuesto en esta ley no sustituirá a los programas regulares de educación profesional y técnica autorizados a cargo del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, ni aquellos programas de enseñanza universitaria, militares, de rehabilitación física, artes, deportes, emprendimiento y capacitación técnica complementaria. Las disposiciones de esta ley son complementarias a las normas que regulan tales programas e instituciones.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- La presente ley será aplicable a cualquier persona natural y jurídica, e instituciones de la administración pública que ejerzan funciones y atribuciones de cualquier naturaleza y que se encuentren relacionadas con el objeto de la presente ley.

CAPÍTULO II ENTIDAD RECTORA

Creación y naturaleza

Art. 3.- Créase el Instituto Nacional de Capacitación y Formación, en adelante INCAF, una institución de derecho público, autónoma, de plazo indefinido, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera y administrativa, para el ejercicio de las atribuciones y deberes que se estipulan en la presente ley y en el resto de legislación aplicable. Sus recursos provendrán del Presupuesto General del Estado y de las fuentes presupuestarias indicadas en esta ley.

El INCAF se relacionará con el Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía, tendrá domicilio en la ciudad de San Salvador, pudiendo establecer dependencias en los lugares que estime convenientes dentro del territorio nacional.

El INCAF estará a cargo de la dirección y coordinación del Sistema de Formación Profesional para la capacitación y calificación del talento humano.

Finalidad y objetivos de INCAF

Art. 4.- El INCAF tiene como finalidad fortalecer las habilidades y competencias del talento humano salvadoreño tomando en cuenta la demanda del mercado local e internacional mediante la formación de perfiles competitivos apegados a las necesidades presentes y futuras de la dinámica económica. Para esto, el INCAF deberá cumplir con los siguientes objetivos:

1. Garantizar la formación y capacitación técnica, profesional y en oficios con enfoque de empleabilidad y articulación con el sistema educativo, científico y tecnológico formal.
2. Establecer mecanismos para que la población sin empleo o en condición de cesantía pueda entrar al mercado laboral.
3. Fomentar el empleo, a través de acciones dirigidas principalmente a la obtención del primer empleo y para la población en condición de cesantía.
4. Trabajar conforme a las prioridades, planes, políticas y proyectos estratégicos del Gobierno, asegurando una coordinación eficiente con las instituciones del Estado relacionadas a temas de atracción de inversiones, fomento de exportaciones y comercio local, impulso de la innovación, la productividad y la competitividad.
5. Alinear el trabajo del INCAF con la demanda laboral, prospectando de manera anticipada las necesidades de talento humano de la dinámica económica, así como las tendencias del empleo futuro.
6. Fomentar el dominio de idiomas del talento humano nacional, en especial del inglés.

Para cumplir con los objetivos indicados, el INCAF podrá utilizar todos los métodos y mecanismos que sean aplicables a la formación profesional.

Sistema de Formación Profesional

Art. 5.- El Sistema de Formación Profesional consiste en el conjunto de capital humano y recursos materiales, digitales y técnicos, obtenidos a partir de colaboración entre entidades públicas y privadas, destinados a desarrollar las habilidades del talento humano y fomentar la inserción en el mercado laboral local y global, así como mejorar la productividad y competitividad de los trabajadores y las empresas.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por formación profesional toda acción, programa o política, pública o privada, coordinada por INCAF, por sí mismo o en colaboración con las entidades que tengan competencia en la materia regulada por la presente ley, para la capacitación en oficios y técnicas, que proporcione o incremente los conocimientos, aptitudes y habilidades prácticas ocupacionales necesarias para el desempeño de labores productivas, en función del desarrollo socio-económico del país y de la dignificación de la persona.

Funciones

Art. 6.- El INCAF tendrá las funciones siguientes:

1. Organizar, desarrollar y coordinar el Sistema de Formación Profesional.
2. Elaborar, en alineación con las prioridades del Gobierno y las necesidades del sector empresarial una visión de corto, mediano y largo plazo mediante la Política Nacional de Formación Profesional y el Plan Anual de Formación y Especialización del Talento Humano Salvadoreño, en el cual se establezcan metas e indicadores que contribuyan

a los objetivos de desarrollo nacional en términos específicos, medibles, alcanzables, relevantes y en tiempos oportunos.

- 3.** Diseñar programas de formación, capacitación y certificación en áreas técnicas, así como en idiomas, con énfasis en inglés, tanto en el ámbito público como en el privado, en el marco de lo establecido en la presente ley.
- 4.** Impartir directamente o a través de terceros privados, cursos, programas y acciones de formación o especialización del talento humano en el marco de lo establecido en la presente ley.
- 5.** Coordinar y promover la acción formativa con otras instituciones públicas y privadas dedicadas al desarrollo educativo, científico y tecnológico.
- 6.** Realizar acciones para fortalecer las competencias y habilidades en personas empleadas a fin de mejorar el desempeño de sus funciones actuales, en alineación a los objetivos de desarrollo y crecimiento del sector empresarial.
- 7.** Impulsar la creación e implementación de un marco nacional de cualificaciones para la complementación y cooperación entre los sistemas de educación formal y no formal acordes a las dinámicas laborales.
- 8.** Desarrollar y otorgar certificaciones ocupacionales, incluyendo las respaldadas por terceros, a las personas capacitadas dentro y fuera del sistema, de acuerdo con la norma técnica aplicable.
- 9.** Certificar a entidades públicas y privadas previo al desarrollo de programas de formación y capacitación, incluyendo a los docentes e instructores de estas a través de un mecanismo de regulación que asegure la calidad de la formación.
- 10.** Planificar en coordinación con el sector empresarial el diseño e implementación de programas de formación dual y formación en alternancia, pasantías y/o prácticas profesionales, incorporando las buenas prácticas y experiencias internacionales en dicha materia.
- 11.** Brindar apoyo técnico a las instituciones dedicadas a la formación y capacitación que promueven la presente ley, especialmente en su preparación técnica y pedagógica, incluyendo a los docentes e instructores de estas.
- 12.** Desarrollar sistemas de recolección de información y análisis de las distintas dimensiones y ámbitos del mercado laboral, con el objetivo de:
 - a.** Identificar las necesidades de talento en los sectores productivos, incluyendo estudios cuantitativos y cualitativos de demanda laboral.
 - b.** Generar estudios de prospección y anticipación de demanda de habilidades y competencias laborales del empleo del futuro.
 - c.** Mantener información actualizada y accesible para la población, el sector empresarial y las instituciones de Gobierno sobre estudios de demanda laboral, de carácter sectorial y/o territorial, y prospección, así como de la población

formada en las distintas especialidades impulsadas, además de información georreferenciada de los centros de formación profesional y oferta formativa en el país.

- 13.** Brindar seguimiento y evaluar el desempeño y los resultados alcanzados con la implementación de programas de formación, capacitación y certificación en áreas técnicas, oficios e idiomas.
- 14.** Identificar las necesidades de cooperación técnica y financiera en materia de formación profesional, así como gestionar y coordinar su implementación.
- 15.** Autorizar la contratación de las obras, adquisición de bienes y servicios, concesiones y otros, que fueren necesarios conforme la ley de la materia, para la realización y ejecución de sus fines.
- 16.** Generar instancias de cooperación, incluida la suscripción de convenios entre las entidades del sector público y privado, empresarial, academia, nacional o extranjero, en el ámbito de sus competencias.
- 17.** Realizar acciones para el fomento al empleo mediante el establecimiento de mecanismos para ampliar la cobertura de la población que ingresa al mercado laboral o en condición de cesantía a los programas de formación.
- 18.** Analizar las recomendaciones, resoluciones y convenios de la Organización Internacional del Trabajo y otros organismos internacionales en materia de formación profesional y gestionar su aplicación o ratificación cuando corresponda.
- 19.** Fijar y cobrar los montos por la prestación de servicios de cursos y programas de formación y/o capacitación, así como de cualquier actividad que desarrolle el INCAF, dentro o fuera del país.
- 20.** Desarrollar mecanismos de financiamiento de mercado para la movilización de recursos.
- 21.** Enajenar los bienes de su propiedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las Leyes correspondientes.
- 22.** Aceptar herencias, legados y donaciones.
- 23.** Colaborar con la Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones de El Salvador (INVEST), en la implementación de programas de formación y/o capacitación dirigidos al personal de empresas con intenciones de invertir en el país, como estrategia para incentivar y promover la atracción de dichas inversiones.
- 24.** Coordinar con la Dirección de Integración ejecución de programas de formación y/o capacitación técnica en lo pertinente.
- 25.** Coordinar y promover con entidades públicas y privadas, programas de prácticas profesionales.

26. Hacer uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.
27. Las demás que sean necesarias para alcanzar el objeto de esta ley, así como las que se le asignen en otras leyes y reglamentos.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ADMINISTRACIÓN

Estructura

Art. 7.- El INCAF estará integrado por:

- a) El presidente del INCAF.
- b) Un Consejo.
- c) Las divisiones, unidades o instancias misionales u operativas que sean necesarias aprobadas por el Consejo.

Presidente del INCAF

Art. 8.- El presidente del INCAF será nombrado por el presidente de la República por un término de cinco años. El presidente será la máxima autoridad de la institución y representará legalmente al INCAF. No podrá tener parentesco con los demás miembros del Consejo hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En caso de ausencia o impedimento del presidente, la Presidencia del Consejo será asumida por el representante del Ministerio de Economía.

Requisitos para ser presidente de INCAF

Art. 9.- Son requisitos para ser presidente del INCAF:

- a) Tener cinco años o más de conocimiento y experiencia afín a las áreas vinculadas a las funciones que por medio de esta ley se le encomiendan.
- b) Estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
- c) Contar con reconocida probidad.

Consejo

Art. 10.- El Consejo del INCAF, en adelante "el Consejo", ejercerá funciones de carácter vinculante en los temas que esta ley señala.

Los miembros del Consejo durarán en el cargo 5 años, quienes tendrán derecho a dietas por las sesiones en las que participen conforme a lo regulado en la normativa aplicable, y no podrán tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí y con el presidente del INCAF.

Integración del Consejo

Art. 11.- El Consejo estará integrado por:

- a) El presidente del INCAF.
- b) Un representante del Ministerio de Economía.
- c) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- d) Un representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- e) Un representante del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Los representantes de cada ministerio deberán ser nombrados por sus correspondientes titulares, y cada nombramiento deberá contar con un representante titular y un suplente; el plazo de nombramiento de los suplentes será igual al de su respectivo propietario.

El secretario del Consejo será nombrado por este, y sus atribuciones serán establecidas de conformidad al reglamento de la presente ley.

Funcionamiento del Consejo

Art. 12.- El Consejo sesionará trimestralmente de forma ordinaria y extraordinariamente cada vez que sea convocado, por escrito o por medios electrónicos, por parte del presidente o por cualquiera de los miembros del Consejo si se trata de convocatoria extraordinaria, quien deberá especificar el objeto de la sesión extraordinaria.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los asistentes a la sesión de que se trate. En caso de empate, dirimirá el voto del presidente del INCAF.

De cada sesión, se levantará un acta que será suscrita por todos los miembros del Consejo presentes en la sesión.

Validez de las sesiones

Art. 13.- Se requiere por lo menos la concurrencia de cuatro miembros propietarios, o suplentes en funciones, para que el Consejo pueda sesionar válidamente. Los miembros suplentes reemplazarán a los propietarios con voz y voto, en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal, con los mismos derechos y facultades.

Auditor interno

Art. 14.- El Consejo nombrará a un auditor interno que tendrá directa y exclusiva sujeción al Consejo. Este será el encargado de realizar las auditorías internas a las operaciones y ejecución presupuestaria del INCAF. Asimismo, reportará al Consejo los hallazgos que se deriven de las auditorías realizadas. El presidente de INCAF deberá abstenerse de votar en aquellas decisiones que se vinculen a la elección y aprobación de los reportes presentados por el auditor.

Requisitos para ser nombrado auditor interno

Art. 15.- El auditor interno deberá ser un profesional con título universitario y experiencia laboral afín a las áreas vinculadas a finanzas, auditorías y/o revisión de estados financieros y análisis de gestión, estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos y contar con reconocida probidad.

El nombramiento del auditor no podrá recaer en propuestas realizadas por el presidente de INCAF, ni podrá tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con ningún miembro del Consejo.

CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Funciones del presidente

Art. 16.- Al presidente del INCAF le corresponderán las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del INCAF, lo que incluye otorgar poderes generales, judiciales, administrativos y especiales.
2. Convocar y presidir el Consejo.
3. Proponer el presupuesto anual al Consejo para su aprobación. Tras ser aprobado por este, proponerlo al Ministerio de Hacienda, para su posterior aprobación por la Asamblea Legislativa.
4. Representar al INCAF en eventos públicos, nacionales e internacionales.
5. Presentar la propuesta de estructura orgánica, los planes y programas de trabajo de la institución al Consejo, para su aprobación.
6. Presentar la memoria anual de la institución al Consejo.
7. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la realización de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.
8. Emitir y aprobar la normativa y disposiciones técnicas para el cumplimiento de esta ley.
9. Aprobar la contratación del personal, así como creación de nuevas plazas y, en casos que proceda la remoción del personal a que haya lugar. El régimen laboral de todo el personal del INCAF será de conformidad al Código de Trabajo.
10. Proponer al presidente de la República la emisión de los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de esta ley.
11. Dirigir la creación y ejecución de los planes y programas de trabajo administrativo interno y la programación financiera del INCAF, incluyendo la ejecución de acciones tendientes a coordinar y ejecutar lo necesario para cumplir con los objetivos de esta ley.

12. Todas aquellas que le encomienden las leyes y reglamentos.

En caso de ausencia, o cuando considere necesario para mayor eficacia del INCAF y de conformidad con las leyes aplicables, el presidente de ese Instituto podrá delegar las funciones mencionadas en cualquier otro funcionario del INCAF.

Funciones del Consejo

Art. 17.- Al Consejo del INCAF le corresponderán las siguientes funciones:

1. Aprobar la propuesta de presupuesto que remita el presidente del INCAF.
2. Aprobar la estructura orgánica, los planes y programas de trabajo de la institución propuestos por el presidente del INCAF.
3. Aprobar la memoria anual de la institución presentada por el presidente del INCAF.
4. Nombrar al auditor interno del INCAF y contratar a la auditoría externa conforme con los requisitos establecidos en la presente ley.
5. Solicitar opiniones consultivas y técnicas tanto a instituciones públicas como privadas cuando las prioridades en materia de formación de talento humano así lo requieran.

Causales de remoción de los miembros del Consejo

Art. 18.- Son causales de remoción de cualquier miembro del Consejo del INCAF:

1. Dejar de cumplir los requisitos de su nombramiento.
2. Incompatibilidad o conflicto de interés sobrevenidos en el ejercicio del cargo.
3. Incumplimiento comprobado de las obligaciones y funciones inherentes al cargo.
4. Prevalerse del cargo para ejercer influencias indebidas.
5. Haber sido condenado judicialmente por delitos dolosos.
6. Haber perdido o sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
7. Incapacidad física o mental que le imposibilite para el ejercicio del cargo.
8. Las demás que establezcan las leyes especiales.

CAPÍTULO V RÉGIMEN FINANCIERO Y PATRIMONIAL

Patrimonio

Art. 19.- El patrimonio del INCAF estará constituido por:

1. Los bienes muebles, inmuebles y asignaciones presupuestarias que el Gobierno de la República destine a programas de formación profesional y que transfiera al INCAF.
2. Los subsidios y aportes que le confiera el Estado.
3. El 20% proveniente del 1% de la recaudación de las cotizaciones obligatorias pagadas por los patronos del sector privado y por las Instituciones Oficiales Autónomas, que empleen diez o más trabajadores, calculadas sobre el monto total de las planillas mensuales de sueldos y salarios; excepto los patronos del sector agropecuario que cotizarán hasta 1/4 del 1% sobre las planillas de salarios de trabajadores permanentes. Dicho aporte queda legalmente establecido de conformidad a esta ley. Los patronos del sector agropecuario no cotizarán sobre las planillas de salarios de trabajadores temporales. Para cubrir esta cotización patronal, no se afectará en ningún caso el salario de los trabajadores.

Este porcentaje solo podrá destinarse al financiamiento de acciones y programas que brinden capacitación profesional, técnica y/o en oficios, tendientes a generar y mejorar la oferta de empleabilidad en las áreas a cargo del INCAF y, a los gastos necesarios para su desarrollo y gestión. La administración de estos fondos por parte del INCAF constituirá línea presupuestaria directa. El 80% restante de la recaudación que el INCAF realice de las cotizaciones indicadas, deberá distribuirse y destinarse de la siguiente forma:

- i. Un 40% se destinará exclusivamente a cumplir los objetivos vinculados a la ejecución de programas destinados a disminuir los niveles de pobreza y al mejoramiento de las condiciones sociales a través de la integración social, de la forma que determine la Dirección de Integración. Dichos recursos ingresarán al Fondo General de la Nación y el Ministerio de Hacienda deberá transferirlos íntegramente a la Dirección de Integración para los efectos de este apartado.
 - ii. El 40% restante del porcentaje de los recursos recaudados provenientes de las cotizaciones establecidas en este artículo, ingresarán al Fondo General de la Nación y serán destinados a cubrir gastos para cerrar la brecha digital, mediante la adquisición de equipamiento, desarrollo de currícula y provisión de entrenamiento en habilidades tecnológicas.
4. Los fondos provenientes de los productos obtenidos en el desarrollo de los programas de formación profesional y de cualquier actividad que desarrolle del INCAF, dentro o fuera del país.
5. Las herencias, legados, donaciones y demás bienes que obtenga a cualquier título.
6. El producto resultante de la aplicación de sanciones prescritas por la presente ley.

Forma de recaudación

Art. 20.- El sistema de recaudación de las cotizaciones del INCAF, será el mismo que a la fecha de vigencia de esta ley tenga establecido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por tanto, se faculta al ISSS para establecer los mecanismos apropiados con el fin de captar las cotizaciones obligatorias establecidas en virtud de la presente ley, incluyendo los montos derivados

por la imposición de sanciones y recargos por mora en el pago de las cotizaciones y falta de remisión de planillas, esto se hará conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativa que a la fecha es aplicable por el ISSS.

La Dirección General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social queda facultada para dictar los acuerdos y resoluciones correspondientes incluyendo la imposición de sanciones conforme lo dispuesto en su ley y normativa. Queda también facultado para resolver sobre la continuidad de la recaudación de tal manera que no exista discontinuidad o interrupción en la misma al momento de la transferencia de responsabilidades asignadas por ley.

Transferencia de las cotizaciones

Art. 21.- El Instituto Salvadoreño del Seguro Social recaudará las cotizaciones en nombre y representación del INCAF depositando las cantidades percibidas al Fondo General de la Nación, a medida que las fuere recibiendo, incluyendo los montos percibidos por sanciones impuestas por el incumplimiento en el pago de la cotización. El Ministerio de Hacienda deberá transferir dichos recursos al INCAF y a la Dirección de Integración de conformidad con la presente ley.

Las cotizaciones serán recaudadas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en las fechas y con las formalidades con que se pagan las cotizaciones propias de dicho instituto. Dicho mecanismo de recaudación no implica un incremento en las cotizaciones del sistema de salud.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Programas, convenios y contratos en marcha

Art. 22.- Todos los procesos de formación, capacitación y/o certificación, así como los procesos de compras ya iniciados, convenios vigentes o los contratos ya adjudicados, que se encuentren por iniciar implementación o que estén en ejecución previo a la entrada en vigencia de esta ley, deberán ser realizados hasta su finalización, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el INCAF.

Uso de tecnologías de la información, comunicación y simplificación de trámites

Art.- 23.- Los documentos anexos a las solicitudes y formularios, o que sean requeridos en el transcurso del procedimiento podrán ser presentados por las personas interesadas mediante copia simple cuando esta sea legible y cuando sea posible corroborar de forma efectiva la información, validez y autenticidad de dichos documentos por cualquier medio digital, de lo contrario, el INCAF exigirá una copia certificada por Notario o el documento original.

Si la documentación ya se hubiera presentado para un trámite anterior, no será necesario presentarla nuevamente, excepto si hubieran sufrido cambios o si ya no estuvieran vigentes.

La información y los documentos emitidos en el extranjero podrán ser verificados por el INCAF por cualquier medio, físico o electrónico, que permita acreditar su autenticidad y validez, en su defecto, deberán ser autenticados y apostillados. Asimismo, se deberá presentar la traducción simple cuando sea aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá iniciar el trámite aun cuando alguno de tales documentos o requisitos exigidos para estos estuviere en proceso, y de tratarse de una resolución favorable, se condicionará la emisión de esta a la entrega final de la documentación depositada en debida forma.

Tratándose de medios de prueba para la presentación y requisitos de documentos se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

El INCAF en conjunto con las instituciones pertinentes deberán establecer los mecanismos de interoperabilidad, para no solicitar los documentos de acreditación que consten en los registros públicos nacionales.

Proceso de disolución y sucesión legal

Art. 24.- Declárase en proceso de disolución la entidad de derecho público denominada Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, "INSAFORP", creada mediante Decreto Legislativo n.º 554, de fecha 2 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial n.º 143, Tomo n.º 320, del 29 de julio del mismo año. Este proceso de disolución finalizará a los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley. El Ministerio de Hacienda queda facultado para emitir la normativa necesaria para que las entidades respectivas, realicen los trámites operativos vinculados a esta disposición.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el INCAF sucederá al INSAFORP, en las funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y obligaciones, de las cuales haya sido titular el referido Instituto conforme al ordenamiento jurídico.

Toda referencia a dicho Instituto, contenida en leyes, decretos, convenios, contratos y otros instrumentos, se deberá entender referida al INCAF.

Transferencia de activos y pasivos

Art. 25.- En razón de lo dispuesto en el artículo precedente, la totalidad de activos y pasivos pertenecientes al INSAFORP, se transfieren por ministerio de ley al INCAF, debiendo asumir este último el control y recepción de los mismos a la entrada en vigencia de esta ley.

El INCAF, estará exonerado del pago de derechos registrales, por la inscripción de bienes inmuebles u otros bienes, así como, la inscripción de otros títulos, que amparen propiedad y que deban de inscribirse en los registros correspondientes.

Traslado presupuestario

Art. 26.- El Ministerio de Hacienda deberá realizar el traslado del presupuesto especial del INSAFORP como asignación presupuestaria al INCAF. El Ministerio de Hacienda deberá incluir en lo sucesivo a cada año fiscal, el referido presupuesto especial en la Ley del Presupuesto General del Estado, a favor del INCAF. El Ministerio de Hacienda queda facultado para emitir la normativa necesaria para la implementación de esta disposición.

Responsabilidad laboral

Art. 27.- El INCAF asumirá las obligaciones laborales y demás prestaciones del personal que se encontraren laborando para el INSAFORP a la entrada en vigencia de esta ley, pudiendo disponer para esos efectos, del patrimonio recibido del INSAFORP. El Ministerio de Hacienda queda facultado

para emitir la normativa necesaria para la implementación de esta disposición. El régimen laboral de todo el personal del INCAF será de conformidad al Código de Trabajo.

Sustitución en convenios y contratos

Art. 28.- El INCAF, sustituirá al INSAFORP en todos los contratos o convenios de cooperación suscritos, previo a la entrada en vigencia de este decreto, debiendo, conforme a las regulaciones de dichos instrumentos, efectuar los ajustes correspondientes en los mismos, siempre que fuere necesario.

También se deberán adoptar todas las medidas necesarias, para finalizar la ejecución de compromisos adquiridos como consecuencia de instrumentos suscritos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Cualquier aspecto no contemplado en la presente ley, deberá ser resuelto por el Consejo del INCAF y adoptar las acciones correspondientes.

Potestad reglamentaria

Art. 29.- El presidente de la República aprobará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente ley.

Fiscalización y vigilancia

Art. 30.- El INCAF estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.

Derogatorias

Art. 31.- Derógase el Decreto Legislativo n.º 554, de fecha 2 de junio del año 1993, publicado en el Diario Oficial n.º 143, Tomo n.º 320, del 29 de julio del mismo año, que contiene la Ley de Formación Profesional y cualquier otra norma o disposición que la contravenga.

Vigencia

Art. 32.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.



REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

D. O. N° 226
Tomo N° 441
Fecha: 1 de diciembre de 2023

WN/mc
05-12-2023



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>



Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.